



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

RESOLUCION No. 004490

(27 AGO 2012)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere los Decretos 2762 de 1991, 2171 de 2011, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el señor **GABRIEL SANTANA ARTEAGA HERRERA**, contra la Resolución No. 01622 de 29 de abril de 2005 y,

CONSIDERANDO

Que como respuesta a la solicitud radicada por el señor **GABRIEL SANTANA ARTEAGA HERRERA**, la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE–, en Resolución No. 01622 de 29 de abril de 2005 le negó el derecho de residencia permanente en el Departamento, por cuanto no encontró prueba documental que pruebe su domicilio en las Islas, con anterioridad a la expedición del Decreto 2762 de 1991.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor ARTEAGA HERRERA el día 3 de mayo de 2005 según consta en el expediente administrativo.

Que el solicitante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo los siguientes argumentos:

"(...) De conformidad con las normas de circulación y residencia en las islas; quien se encontrase domiciliado en el territorio por término igual o superior a tres años anteriores a la expedición de la ordenación de control tendrá derecho a obtener reconocimiento de residente por parte de la Oficina de Control.

Milita prueba documental en el expediente de mi vínculo laboral con el Señor Reynaldo Archbold durante el periodo comprendido entre mayo de 1988 y junio 27 de 1994. Dicho certificado tiene fuerza probatoria de mi domicilio continuo en la isla por tiempo legalmente exigido para acceder al derecho de residencia en la Isla.

Durante el trámite administrativo de mi solicitud de residencia, el documento aludido no fue tachado de falso ni su contenido desvirtuado, razón por la cual queda, para todos los efectos probatorios, incólume en su contenido y fuerza.

He de manifestar igualmente que la ley no determinó, para los casos de prueba del domicilio en las Islas durante el periodo comprendido entre el 12 de Diciembre de 1988 y el 12 de Diciembre de 1991, si los documentos necesarios para probar el domicilio de los administrados que solicitasen reconocimiento de residencia permanente en las Islas eran públicos o privados, razón por la cual la OCCRE debe tener como bastante el certificado presentado.

Siendo presentado en forma oportuna la prueba solicitada por la OCCRE para los fines de prueba de mi residencia en la Isla durante los tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 3762 de 1991 (sic), solicito con toda consideración se dignen reponer la decisión adoptada mediante la revocación del acto administrativo que recurro... y de no acceder a ello, se dignen concederme el recurso de apelación.

No se allegaron pruebas con el escrito (...).

Pues bien, el recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable al actor mediante Resolución No. 00148 de Enero 17 de 2006, al hallarse serias contradicciones, entre sendos certificados laborales expedidos por el Señor REYNALDO ARCHBOLD MORENO (folios 19 y 23) y éstos, con aquella firmada por

an

RODRIGUEZ & VASQUEZ CIA. LTDA., (folio 10), hecho que restó credibilidad a su situación laboral y por tanto, al derecho reclamado.

En consecuencia, de manera subsidiaria se concedió el recurso de Apelación que se desatará a continuación.

DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Entre los documentos aportados encontramos:

- Copia simple e incompleta de la historia clínica de la señora Sara Cuadrado Hernández que data del año 1990 (folios 1 y 2).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante (folios 4 y 12).
- Certificado del pasado judicial de solicitante expedido en San Andrés, Isla, el día 14 de diciembre de 1994 (folio 5).
- Constancia de no registro de antecedentes judiciales expedido por la Sijin a favor del señor Arteaga, expedido el 18 de noviembre de 1994 (folio 6).
- Certificado de vivienda adecuada expedido por la División de Ordenamiento Territorial el día 25 de octubre de 1994, respecto a una vivienda ubicada en el sector David Hill del barrio la Esperanza (folio 7).
- Certificado laboral de fecha 4 de noviembre de 1994, sin extremos temporales, suscrito por el señor Humberto Arteaga (folio 8).
- Certificado de la Unidad de Servicios Públicos que acredita la inscripción del solicitante al servicio de acueducto desde el año 1992 (folio 9).
- Certificado laboral de Rodriguez y Vásquez Cía Ltda, del periodo comprendido entre febrero de 1989 y 1991 (folio 10).
- Declaración jurada rendida por el señor Armando Rodriguez Yances, donde manifiesta que Gabriel Arteaga laboro para su empresa entre 1989 y 1991 (folio 15).
- Verificación de vínculo laboral, suscrito por Armando Rodriguez Yances, del 24 de agosto de 1998 (folio 17).
- Certificado laboral suscrito por el señor Reynaldo Archbold Moreno, (folios 18 y 19).
- Constancia de labores firmada por Humberto Arteaga Herrera (folio 22).
- Constancia laboral del señor Reynaldo Archbold Moreno, donde señala que el solicitante laboro bajo sus órdenes en el año 1989 (folio 23).
- Constancia sobre la vivienda del solicitante, expedida por Gabriel Arteaga Bautista (folio 29).
- Recibo de servicio público de energía eléctrica y agua para los meses de Enero y febrero del año 2003, respectivamente. (folios 25 y 27).

Con fundamento en la prueba documental, la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE-, tuvo por no acreditada la permanencia de Gabriel Santana Arteaga Herrera en San Andrés, Isla, durante el término comprendido entre el 12 de diciembre de 1988 y el 13 de diciembre de 1991.

au

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en ésta instancia decidir si le asiste razón o no al Señor **GABRIEL SANTANA ARTEAGA HERRERA** quien habiendo pedido la residencia definitiva, le fue negada ante la inexistencia de prueba documental que acredite su domicilio en las Islas, durante los tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, hecho último que rechaza el recurrente.

Para resolver la alzada se debe tener presente que el Decreto 2762 de 1991 – *como régimen especial* - establece de manera taxativa las situaciones que dan derecho a domiciliarse y/o a fijar la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, determinando las condiciones para obtenerla.

Esta legislación especial tuvo como génesis el acelerado proceso migratorio hacía las Islas que puso en peligro la supervivencia del grupo étnico en ella asentada, el daño a la ecología y el medio ambiente, entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991, DECLARÁNDOLO así, mediante Sentencia C530 de 1993, bajo los siguientes términos:

"(...) La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación.

El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés, ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

.....
Y asegura,

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta (...). Resalto y subrayas nuestras, con intención.

Ahora bien, las condiciones en virtud de las cuales tal privilegio de residencia puede adquirirse, en algunos casos comportan verdaderos derechos para aquellos que las cumplan (**artículo 2 del Decreto 2762 de 1991**), mientras que en otros, dan lugar a una expectativa en tomo a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales (las causales referidas en el **artículo 3 ibidem**).

Para nuestro caso se dirá que conforme el artículo 2 citado el derecho de residencia se concreta para las siguientes personas:

1. Los raizales y/o nativos y sus descendientes.
2. Los nacidos en el territorio insular, siempre que alguno de sus padres tenga para la época su domicilio en el Departamento.
3. Los residentes permanentes, sea que adquieran la calidad por estar domiciliado en el territorio insular por más de tres (03) años continuos y anteriores al 13 de Diciembre de 1991; contraigan matrimonio válido o convivan con un residente permanente o raizal fijando su domicilio en este departamento, por un término no inferior a 3 años, posteriores a la vigencia del decreto.

Y aclara el parágrafo primero transitorio del Decreto 2762 de 1991 que las personas que estando domiciliadas en el Departamento Archipiélago, no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo 2do de ese Decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetos a las disposiciones que para tal situación determina el presente Decreto.

am

Pue bien, debe afirmarse de una vez que las dos primeras eventualidades no se concretan a favor del recurrente, Señor **GABRIEL SANTANA ARTEAGA HERRERA** en la medida que no es raizal, no es hijo de padres nativos con domicilio en las Islas o al menos, no así se encuentra probado, como tampoco es nacido en el territorio insular.

No obstante asegura, en sede de instancia, que su caso encuadra en la tercera hipótesis identificada, en la medida que tiene domicilio en las islas, **comprobado mediante prueba documental, por más de 03 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991.**

En garantía de derechos, mediante auto de mejor proveer 001 del 18 de enero de 2010 se llamó a declarar, libre de todo apremio, al señor Reynaldo Archbold Moreno para que suministrara de manera clara y puntual la fecha en la que Arteaga Herrera trabajo para Él. Cuando se le indago el citado respondió:

"Sí lo conozco (refiriéndose a Gabriel Arteaga) desde el año 1988, porque trabajó varias veces conmigo como ayudante de construcción,..."

Los días exactos no recuerdo, pero los años sí, porque los relaciono con las construcciones que yo adelanto y en las que Él trabajó, Él trabajo conmigo desde el mes de enero de 1988 hasta noviembre del año 1994."

Aunado a lo anterior, en fecha posterior a la interposición del recurso de apelación, se allegó al expediente administrativo, copia autentica del contrato de arriendo, por dos (2) años renovables, suscrito por la señora Claudia Francis Cárdenas con Gabriel Santana Arteaga, con presentación personal ante la Notaria Única de San Andrés, Isla, el día 4 de febrero de 1988".

Es ésta prueba documental la que ofrece a este Despacho la claridad suficiente para proceder a la revocatoria de la resolución impugnada, dándose por probada la condición exigida por el artículo 2º lit. c) del Decreto 2762 de 1991, que le otorga el derecho a circular y residir en el Archipiélago a quienes prueben:

"c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto"

Se considera que si bien los anexos que en principio acompañaron la solicitud no ofrecían los elementos de juicio suficientes para la declaratoria del derecho, en este momento, la prueba documental aportada resulta suficiente para declarar la prevalencia del derecho sustancial.

En este orden de ideas, superado el rito formal, procederemos a revocar la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 1622 de 29 de abril de 2005, para en su lugar conceder el derecho a la residencia solicitado por el ciudadano Gabriel Santana Arteaga Herrera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la señora Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR íntegramente la Resolución No. 1622 del 29 de abril de 2005, por medio de la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar por falta de presupuestos legales, el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago al señor **GABRIEL SANTANA ARTEAGA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.165.179 de San Bernardo del Viento (Córdoba) y en su lugar conceder el derecho a la residencia al mencionado ciudadano, ordenándose la expedición de la correspondiente tarjeta.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar este acto administrativo al interesado con observancia de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

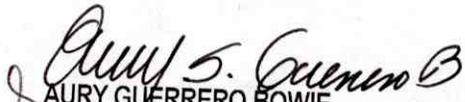
am

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los **27 AGO 2012**


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyecto Revisó Susana Licona Forbes
Archivo R. Avila.-

2700 0801 7 8

003 3 00

2700 0801 7 8

[Faint handwritten text]